

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN A LOS RIESGOS EN MATERIA DE OBLIGACIONES CIVILES(*)

Enrique P. Haba
Catedrático de la Universidad de Costa Rica.
Investigador de la Fundación Alexander von
Humboldt en la Universidad de Tubinga.

*A la memoria de mi inolvidable pro-
fesor, el Dr. José Sánchez Fontans.*

SUMARIO

	Pág.
I. Generalidades	52
1) Concepto de riesgo: planteamiento	52
2) Pérdida o deterioro, y "riesgo"	52
3) El caso fortuito y la fuerza mayor	52
4) Para quién "perece" la cosa: principios en juego	53
5) Continuación: <i>res perit domino</i>	53
6) Continuación: <i>res perit debitore</i>	53
7) Continuación: <i>res perit creditore</i>	53
8) Principios aplicables en el Derecho positivo civil uruguayo	54
II. Perecimiento del objeto en la obligación condicional de dar: a) discusión de la tesis " <i>res perit debitore</i> "	55
9) Exégesis del inc. 2 del art. 1425 C.C.	55
10) Continuación: réplica	55
11) Sentido contextual del art. 1425 C.C.	57
12) Continuación: réplica	57
13) La naturaleza jurídica de la condición; la justicia	58
14) Continuación: réplica	57
III. Perecimiento del objeto en la obligación condicional de dar: b) fundamento de la tesis " <i>res perit creditore</i> "	60
15) Base de la tesis: el principio hermenéutico	60
16) Razones de contexto	61
IV. Conclusiones	62
17) Las soluciones de principio	62
Postscript.	62

(*) Los análisis que contiene el presente artículo toman como eje disposiciones del Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Pero el tipo de regulación que este ofrece en la materia —sus principios generales—, como asimismo las grandes líneas de la discusión doctrinaria que aquí presentaremos para dilucidar problemas interpretativos al respecto, cabe pensar que pueden concernir también, en puntos fundamentales, a cuestiones que están planteadas (o lleguen a plantearse) frente a la normativa de otros Códigos Civiles: especialmente de aquellos que, como el uruguayo (y también el costarricense), tienen como matriz básica el *Code Napoléon*.

I. GENERALIDADES

1) Concepto de riesgo: planteamiento.

La noción de "riesgo" tiene que ver, en lo fundamental, con dos ideas:

- imposibilidad, total o parcial, de ejecutar una obligación;
- distribución de los perjuicios que la inejecución ocasiona.

La primera de estas ideas atiende sobre todo a circunstancias de hecho. La segunda, en cambio, atiende a la regulación jurídica de las consecuencias de esa situación de hecho.

El asunto puede plantearse tanto con referencia a obligaciones de dar, como asimismo en relación con las de hacer o de no hacer. El presente trabajo se refiere principalmente a las primeras, porque son las que provocan mayor discusión en cuanto al régimen que corresponde aplicarles en materia de riesgos. En lo que tiene que ver con estas, las dos ideas referidas se traducen respectivamente en dos interrogantes claves:

- ¿cuándo la pérdida o deterioro de una cosa implica introducir una cuestión de "riesgos"?
- ¿para quién "perece" la cosa en ese caso?

2) Pérdida o deterioro, y "riesgo".

No siempre que algún objeto desaparece o sufre disminución corresponde hablar de "riesgos". Para que ello corresponda, es necesario que se conjuguen las siguientes condiciones:

- La "cosa" tiene que ser objeto de una obligación (estar *in obligatione*).
- Dicha obligación ha de ser de cuerpo cierto, ya que, por definición, normalmente el género no perece (una cosa fungible, por ser tal, es esencialmente sustituible por otra del mismo género: art. 1362 del Código Civil).
- Si bien en Roma se hablaba de *periculum* ante casos, inclusive, de dolo o culpa de alguna de las partes de la relación contractual, lo cierto es que en la actualidad el concepto correspondiente ha sido restringido: no se alude a "riesgo" sino cuando la inejecución se vuelve necesaria en razón de caso fortuito o fuerza mayor.

- El siniestro debe tener lugar entre el momento del perfeccionamiento de la relación jurídica y el de la entrega de la cosa; y la causa del mismo no debe radicar en circunstancias anteriores al instante del perfeccionamiento de la relación jurídica (pues si así ocurriese, se trataría, a lo más, de casos de vicios ocultos, etc.).
- La relación obligacional no ha de ser de naturaleza aleatoria, porque en los contratos de tal tipo aparece el riesgo como un elemento esencial de la situación jurídica respectiva, no como elemento imprevisto.
- Ninguna de las partes, al contratar, debe haber tomado sobre sí la responsabilidad por los riesgos (si la tomara, *a limine* desaparecería el problema acerca de quién cargará con los perjuicios).

De la enumeración efectuada, puede extraerse una noción genérica de "riesgo" que se compadece con la definición suministrada por PEIRANO: "Todo acontecimiento que, teniendo los caracteres del caso fortuito o la fuerza mayor, incide sobre el objeto del vínculo obligatorio haciendo total o parcialmente imposible su cumplimiento. . . dicho acontecimiento no debe ser intrínseco a la naturaleza del vínculo jurídico, ni debe tampoco tener una causa anterior al perfeccionamiento de la relación jurídica".¹

3) El caso fortuito y la fuerza mayor.

Es necesario detenerse brevemente aquí, para completar el desarrollo de las ideas manejadas en el numeral precedente. En un sentido amplio, la noción de caso fortuito y la de fuerza mayor se vinculan respectivamente al concepto de imprevisibilidad y al de irresistibilidad. Pero se discute, respecto a estas dos nociones, los puntos siguientes:

- Si cada una de ellas puede ser manejada con independencia de la otra, o sea, si implican criterios que el legislador no siempre conjuga en un solo haz;
- o si, por el contrario, debe entenderse que se trata de un solo concepto conjunto y necesariamente unitario.

JOSSERAND, por ejemplo, se inclina por la

1. PEIRANO FACIO (Jorge), *La teoría de los riesgos*, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año III, No. 4, pp. 1175–1212, Montevideo, 1952; ver p. 1179.

posición dualista. Entiende que al hablar de fuerza mayor, se alude a un "hecho extraño a la persona del demandado. . . hay que entender por tal la causa exterior al supuesto responsable"; el caso fortuito consistiría, en cambio, en el "acontecimiento anónimo que se produce. . . en el interior del círculo obligatorio". O sea, que la diferencia entre ambos estaría dada por el hecho de que mientras la primera surge de circunstancias exteriores a la relación obligacional, en cambio el segundo es de origen interno.²

PEIRANO, analizando el sistema del Código Civil uruguayo, llega por el contrario a la conclusión de que "existe una perfecta sinonimia" entre las dos expresiones. Sería de recibo, así, la posición unitaria; y aun cuando ocasionalmente el Código emplea sola la expresión "caso fortuito", habría que entender que también en esos casos se alude exactamente a lo mismo que aquello que el contexto habitualmente expone bajo el rótulo indiscriminado de "caso fortuito o fuerza mayor".³

4) Para quién "perece" la cosa: principios en juego.

Encaramos ahora el segundo de los dos problemas señalados al final del número 1): consagrada la imposibilidad de cumplir, aún resta por saber quién tendrá que cargar con las consecuencias perjudiciales que de dicha imposibilidad se desprenderán para alguien.

La cuestión puede ser dirimida sobre la base de un régimen congruente con alguno de los tres principios siguientes:

- *res perit domino* (es decir, que el perjudicado sea el dueño de la cosa);
- *res perit debitore* (es decir, que el perjudicado sea aquel que debía entregar la cosa);
- *res perit creditore* (es decir, que el perjudicado sea aquel que debía recibir la cosa).

5) Continuación: "res perit domino".

Como bien expresa ROCA SASTRE, "Siempre que perece una cosa, la pierde su dueño. . . Lo que ocurre es que a veces la pérdida de una cosa 'repercute', además, en perjuicio de otras personas relacionadas con ella".⁴

Por eso, cuando aquí se habla de "perecimiento", no se alude precisamente a la desaparición o

disminución material de la cosa, sino que debe entenderse que esta "perece" para el sujeto (dueño o no de ella) para el cual se derivan las consecuencias patrimonialmente desfavorables del siniestro. Este perjudicado puede ser: ya sea el acreedor, ya sea el deudor de la obligación. Por donde resulta que, en rigor, siempre se estará aplicando, en última instancia, o bien el principio *res perit debitore* o, si no, el principio *res perit creditore*.

6) Continuación: "res perit debitore".

Este criterio admite dos modalidades:

- Se obliga al deudor a compensar al acreedor, reponiendo otra cosa en lugar de la perecida o entregando el equivalente del valor de esta; todo lo cual, sin que resulte alterada en nada la obligación recíproca del acreedor (si la relación contractual es bilateral).
- Sin imponérsele al deudor ninguna obligación especial, sustitutiva de aquella cuyo objeto ha perecido, sin embargo se libera al acreedor de la obligación recíproca que este hubiese debido cumplir en caso normal (si no hubiese sobrevenido el siniestro).

Los dos criterios expuestos se aplican al caso de perecimiento de la cosa. Si, en cambio, hubiese únicamente deterioro, caben dos modalidades similares:

- Que el deudor compense, al acreedor, el menor valor de la cosa que el primero entregará al segundo; dicha compensación puede consistir en que el deudor proporcione además el equivalente de la disminución sufrida por la cosa, o bien que le permita al acreedor (si la relación contractual es bilateral) disminuir en grado correspondiente el valor de la obligación recíproca.
- Permitir al acreedor que opte por la resolución de la relación contractual.

El artículo 1550 del Código Civil brinda el criterio legal a los efectos de distinguir el perecimiento frente al simple deterioro.

7) Continuación: "res perit creditore".

Desaparecida la cosa, el deudor queda liberado de toda obligación sustitutiva. En cambio, el acreedor, si en la relación había obligaciones recíprocas,

2. JOSSELAND (Luis), *Derecho Civil*, tomo II, vol. 1, p. 339.

3. PEIRANO FACIO (Jorge), *Responsabilidad extracontractual*, Montevideo, 1954; ver p. 462.

4. ROCA SASTRE (Ramón), *Estudios de Derecho Privado*, vol. 1, p. 385.

no queda liberado de la suya, sino que continúa obligado a cumplirla (a pesar de que el deudor no cumple con la propia).

Si se tratare de mero deterioro (no de desaparición), el deudor cumple con entregar la cosa en el estado en que esta se encuentre; y la obligación del acreedor (si la hay) permanece incambiada.

8) Principios aplicables en el Derecho positivo civil uruguayo.

La doctrina y la jurisprudencia no encuentran dificultades para desentrañar el régimen legal en materia de riesgos cuando estos inciden en una obligación sometida a *plazo* (es decir, una obligación cuya ejecución se sabe que, más tarde o más temprano, será jurídicamente necesario cumplir). Aquí el principio es *res perit creditore*. Esto surge del artículo 1438 inciso 2 del Código Civil:

"En las obligaciones a plazo los riesgos o peligros de la cosa son de cuenta del acreedor".

Tal texto es congruente con los principios generales en cuanto a riesgos, según dicho Código:

"La cosa aumenta, se deteriora o perece para el que la tiene que recibir. . ." (art. 1335 *in limine*);

"La obligación, sea de dar o de hacer o de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible. . ." (art. 1549);

"Tratándose de una obligación de dar, su extinción por la imposibilidad de la paga no hace extinguir la obligación recíproca del acreedor. En las obligaciones de hacer o de no hacer, la extinción es no sólo para el deudor sino también para el acreedor, a quien aquél debe volver todo lo que hubiese recibido, por motivo de la obligación extinguida" (art. 1557).

Respecto a las *obligaciones condicionales de dar*, hay consenso unánime respecto a que en el caso de simple *deterioro* de la cosa rige *res perit creditore*:

"Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, o si ha tenido aumento, esos deterioros o aumentos son de cuenta del acreedor" (art. 1425 inc. 3).

Pero en caso de *persecimiento*, la mayor parte de la doctrina entiende que rige *res perit debitore*:

"Si la cosa perece sin culpa del obligado, la obligación se extingue" (art. 1425 inc. 2).

(En este texto habría que entender —se dice— que la relación contractual se extingue; o sea, que no solo la pérdida extingue la obligación del deudor, sino también la del acreedor. Es decir, que la extinción de una obligación condicional, por efecto de un siniestro, trae asimismo aparejada la extinción de la obligación correlativa).

Tanto para el caso de deterioro, como para el de *persecimiento*, en materia de obligaciones de dar se aplican los mismos principios, ya sea que se encuentren sometidas a condición suspensiva o resolutoria (art. 1428 inc. 3):

"Para determinar a quién pertenece la pérdida, aumentos o deterioros que sobrevienen, pendiente la condición [resolutoria], se atiende a las reglas establecidas en el artículo 1425" [que se refiere a la condición suspensiva].

En cuanto a las *obligaciones condicionales de hacer o de no hacer*, como a estas no se le aplica el artículo 1425 (específicamente referente a las de dar), habrá que estar a los principios generales. Las *obligaciones únicas* se rigen por *res perit creditore*; pero para las *obligaciones recíprocas*, el principio se invierte (*res perit debitore*); respectivamente, estas soluciones surgen de los artículos 1549 y 1557 inciso 2 (transcriptos al principio del presente numeral).

De las soluciones expuestas, la única que merece objeciones es aquella que sostiene que para el caso de *persecimiento* de la cosa objeto de una obligación condicional de dar, corresponde aplicar *res perit debitore*. Por el contrario, en el presente trabajo se tratará de mostrar que el inciso 2 del artículo 1425 consagra que la cosa perece para el acreedor. En los numerales del capítulo que sigue, se irán exponiendo sintéticamente: primero, las razones fundamentales que se manejan en pro de la tesis que no compartimos; y a renglón seguido, les contraponemos respectivamente nuestras objeciones.

II. PERECIMIENTO DEL OBJETO EN LA OBLIGACION CONDICIONAL DE DAR: A) DISCUSION DE LA TESIS "RES PERIT DEBITORE"⁵

9) Exégesis del inciso 2 del artículo 1425 del Código Civil.

Ese texto dice así:

"Si la cosa perece sin culpa del obligado, la obligación se extingue".

Hay quienes afirman que en este inciso, donde dice "obligación" debe entenderse "relación contractual". Así lo abonaría el hecho de que no es esta la única vez en que el Código incurre en dicha confusión terminológica.

Además, se hace recordar que GARCIA GOYENA, en el comentario que efectúa del artículo (concordante con el uruguayo, pero no igual) del Proyecto de Código español, dice que, cuando la cosa perece sin culpa del deudor, "El efecto retroactivo se funda en la ficción de que el contrato fue puro; y la ficción no puede tener lugar cuando ya no hay objeto sobre que recaiga: así, el vendedor no podrá reclamar del comprador en ese caso la cosa".

Por último, se acota que en el inciso 4 de este artículo 1425 se habla de "resolver la obligación":

"Si la cosa se ha deteriorado por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre resolver la obligación o exigir la cosa en el estado en que se encuentra, con los daños y perjuicios en uno y otro caso".

Y en este texto cabría entender que se trata de "resolver el contrato", pues no podría ser que en tal caso el acreedor quedara obligado al precio.

10) Continuación: réplica.

El antecedente directo del artículo 1425, en cuanto a sus tres últimos incisos, se halla en el Có-

digo de Comercio uruguayo de 1866: en este, los incisos 2 a 4 de su artículo 243 son prácticamente idénticos a los del Código Civil. El Código de Comercio tomó el inciso 2 y el 4, literalmente, del Proyecto Acevedo (art. 1387); y este, por su parte, los había traducido directamente del Código Napoleón (art. 1182):

"Si la chose est entièrement perie sans la faute du débiteur, l'obligation est éteinte.

Si la chose s'est détériorée par la faute du débiteur, le créancier a le droit ou de résoudre l'obligation, ou d'exiger la chose dans l'état où elle se trouve, avec des dommages et intérêts".

Por el otro lado, el inciso 3 del artículo 1425 coincide conceptualmente con la primera parte del inciso 2 del respectivo artículo (1486) del Código Civil chileno:

"Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, o si ha tenido aumento, esos deterioros o aumentos son de cuenta del acreedor" (inc. 3 uruguayo);

"Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya sufrido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor..." (inc. 2 chileno).

Y en el mismo sentido, el artículo correspondiente (1040 inc. 4) del Proyecto español dice:

"Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor".

5. Este punto fue discutido en el Seminario Extensivo de Contratos, dirigido por el Dr. José Sánchez Fontans, correspondiente al primer semestre del año lectivo 1962 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Varios de los estudiantes que cursaban dicho seminario, así como el propio Sánchez, se inclinaban por la solución *res perit debitorum*. Los principales argumentos que entonces fueron manejados por ellos, los tomo como base (tal cual fueron anotados por mí mismo en aquella ocasión) para el desarrollo del presente capítulo. Por desdicha no recuerdo (ni poseo apuntes que lo indiquen) a quiénes corresponden respectivamente cada uno de los argumentos que serán reproducidos. Incluso es posible que no alcance a recogerlos con toda fidelidad. Mucho más lamentable resulta tal carencia si se tiene en cuenta que el Dr. Sánchez Fontans no tuvo oportunidad de conocer las réplicas que en este mismo capítulo se expondrán, ni tampoco la fundamentación positiva que trae el siguiente; interviniendo como estudiante en aquel seminario, sólo tuve ocasión de exponer muy parcialmente la posición que en el presente trabajo desarrollo en detalle. De modo que si Sánchez tenía a mano razones más fuertes en favor de la tesis que intentaremos rebatir —lo que no sería de extrañar, dada la permanente profundización con que analizaba cada cuestión—, lamentablemente no podremos traerlas a colación.

En cuanto al *inciso 1* del artículo 1425, este coincide conceptualmente con el artículo 1486 inciso 1 *in limine* del Código chileno:

"Cuando la obligación se ha contraído bajo condición suspensiva y la cosa cierta y determinada, objeto de la obligación, perece por culpa del deudor, queda éste obligado al precio y al resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de realizarse la condición" (inc. 1 uruguayo);

"Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida perece. . . por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, y a la indemnización por perjuicios" (inc. 1 chileno).

El sentido del texto chileno, en este aspecto, es similar al del inciso 2 del artículo (1040) comentado por GARCIA GOYENA:

"Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios";

pero mientras que el artículo español habla sólo de los "daños y perjuicios", en cambio el chileno obliga también a resarcir el "precio".

Del examen de antecedentes efectuado, pueden extraerse algunas conclusiones. Helas aquí.

I.—Los incisos 2 y 4 del artículo 1425 uruguayo son traducción literal del Código Napoleón. Lo corrobora no solo la profunda similitud en la redacción de esos textos, sino además el hecho de que:

a) en cuanto al inciso 4, el Proyecto español y el Código chileno hablan (en las partes concordantes) de "rescindir el contrato" (expresión que precisamente en este caso no emplean ni el Código francés, ni Acevedo, ni el Código de Comercio o el Código Civil uruguayos);

b) en cuanto al inciso 2, la hipótesis a que se refiere no aparece en el artículo (1040) que comenta GARCIA GOYENA. (Aun cuando esa hipótesis aparece, sí, en el comentario propiamente dicho —transcrito *supra* núm. 9—. Pero cabe preguntarse: ¿por qué, supuesto que NARVAJA hubiese apoyado la solución de GARCIA GOYENA, no la recogió en el texto mismo del Código, y sin embargo no tuvo inconveniente en recoger, p. ej., el comentario de Marcadé que tradujo en el artículo 1557?).

II.—Debe tenerse presente que NARVAJA tuvo indudablemente en cuenta el artículo (1486) chileno, puesto que de este tomó (al menos) el inciso 1. En ese mismo artículo chileno, en la parte que corresponde al inciso 2 uruguayo, al igual que en este se habla de extinción de la "obligación"

(inc. 1 *in limine* chileno). Mas en la parte que corresponde al inciso 4 uruguayo, el texto chileno (inc. 3 *in fine*) habla de "que se rescinda el contrato", mientras que en cambio aquel dice "resolver la obligación". Esas partes, tanto en uno como en otro código, en última instancia tienen por fuente el Código francés. Pero en las partes del chileno se distingue claramente la aplicación de distintos regímenes, respectivamente, para el caso de deterioro imputable al obligado (aquí se puede "rescindir el contrato" —esto no lo dicen, empero, ni el Código francés ni el uruguayo—) y para el caso de perecimiento sin culpa del obligado (aquí se extingue la "obligación"); de modo que no puede haber ninguna duda de que en este último caso, lo que se extingue es la obligación propiamente dicha (no la relación contractual: ya que si el codificador chileno hubiera querido que también en esta situación se extinguiese la obligación, ¿por qué acá no empleó —como lo hace en el caso primero, corrigiendo al Código Napoleón— la expresión "rescindir el contrato"?).

III.—Como consecuencia de los dos órdenes de razones que anteceden, dado que el inciso 2 del artículo 1425 no tiene que ver con los comentarios de GARCIA GOYENA, para interpretar ese inciso hay que prescindir de la opinión de este autor. Y como, en cambio, el artículo 1425 en su totalidad es conceptualmente similar a su antecedente chileno, ¿qué razones podría haber para concluir que mientras en el Código chileno la palabra "obligación" quiere decir precisamente "obligación", por el contrario en el uruguayo debería arribarse a una interpretación completamente distinta? En contra de la posición sustentada en el presente trabajo, sin embargo, podría argüirse todavía: puesto que el Código chileno dice "rescindir el contrato", allí donde el inciso 4 uruguayo dice "resolver la obligación", esto confirmaría que NARVAJA quiso en realidad decir "contrato", allí donde puso la palabra "obligación". Cabe responder lo siguiente:

a) Si, a pesar de que la letra del inciso 2 y la del 4 no provienen del Código chileno sino del francés, se hace hincapié en que el espíritu de aquellos incisos debe coincidir —porque con ellos coincide en general todo el artículo 1425— con los respectivos chilenos, este argumento nada demuestra, precisamente porque quiere demostrar demasiado. En efecto: porque si se afirma que a pesar de cambiar las palabras (el Código uruguayo dice "obligación", allí donde el chileno dice "contra-

to"), no por eso NARVAJA quiso alterar el sentido de la disposición chilena, entonces correspondería aplicar criterio similar para interpretar también el inciso 2 uruguayo. En consecuencia, habría que reconocer que en este no puede querer decir "contrato" donde dice "obligación" (ya que en el artículo chileno, justamente el término "obligación" se emplea en su estricto sentido técnico-jurídico).

b) Si se negara, en cambio, que el artículo 1425 se inspira (en general) en el chileno, toda argumentación sobre la base de lo que este dice, estaría de más.

En síntesis:

- La fuente del inciso 2 del artículo 1425 es el correspondiente artículo del Código Napoleón; en ninguno de los incisos de este se habla de resolución del "contrato", sino únicamente de "l'obligation".
- El proyecto comentado por GARCIA GOYENA no es fuente del inciso 2 del artículo mencionado.
- El artículo 1425 concuerda conceptualmente, en líneas generales, con el correspondiente chileno (en el cual NARVAJA se inspiró, concretamente, para redactar el inciso 1). Aun cuando también este tiene por fuente al Código Napoleón, sin embargo le introduce modificaciones importantes (p. ej., en la parte correspondiente al inciso 4 uruguayo, a diferencia de este y del Código Napoleón, el texto chileno no habla de resolver la "obligación" sino de rescindir el "contrato"); pero en la parte correspondiente al inciso 2 uruguayo, igual que este y que el Código Napoleón, tampoco el texto chileno habla de "contrato" sino precisamente de "obligación".
- *En conclusión*, como consecuencia de todo lo expuesto, resulta que allí donde el inciso 2 del artículo 1425 del Código Civil uruguayo dice "obligación", sus antecedentes conducen a que dicha expresión deba entenderse en su estricta acepción técnico-jurídica, y de ninguna manera como equivalente a "contrato".

11) Sentido contextual del artículo 1425 del Código Civil.

Este artículo —a diferencia de lo que para el caso hace el acápite del artículo 1335— distingue

de modo claro, respectivamente en sus incisos 2 y 3, el caso de pérdida total frente al de simple deterioro o aumento. Se sostiene que de ahí se infiere que ambos incisos no podrían estar (redundantemente) destinados a consagrar igual principio.

En el inciso 3, nadie pone en duda que se establece *res perit creditore*:

"Si la cosa se ha deteriorado sin culpa del obligado, o si ha tenido aumento, esos deterioros o aumentos son de cuenta del acreedor".

En el inciso 2, en cambio, no se dice que los riesgos "son de cuenta del acreedor", sino que "la obligación se extingue"; esta diferencia terminológica corroboraría, se dice, que no se ha querido llegar a igual solución de principio que la del inciso 3.

Más aún: la evidencia misma en el sentido de que el legislador quiso adoptar una regulación diferente para los riesgos en materia de obligaciones condicionales, se desprendería de la propia existencia de dicho artículo 1425. Porque si no fuera así (es decir, si el artículo 1425 también consagra siempre *res perit creditore*), esos incisos serían enteramente superabundantes, puesto que el periclitamiento en perjuicio del acreedor se encontraba ya consagrado, como solución de principio, en el artículo 1335 *in limine*:

"La cosa aumenta, se deteriora o parece para el que la tiene que recibir. . .".

Por otra parte, en el capítulo de la compraventa, cuando el artículo 1682 indica el régimen de riesgos dentro del ámbito de ese contrato, distingue claramente dos hipótesis distintas en sus dos incisos:

"Desde que está perfecto el contrato de venta, la pérdida, deterioro o mejora de la cosa vendida se regula por lo dispuesto en los artículos 1335, 1343, 1550 y siguientes.
Si la venta es condicional, se aplicarán las reglas de los artículos 1425 y 1428".

Estos incisos remiten, respectivamente, a la normativa de artículos distintos; por lo cual cabría entender que se trata, también, de disímiles principios a aplicar para esos riesgos.

12) Continuación: réplica.

Dos incisos distintos en un mismo artículo, de por sí no aseguran que la normativa que ellos establecen debe obedecer a la aplicación de principios básicos diferentes u opuestos. La división en inci-

Los es apenas una técnica de exposición más. Por otra parte, a menudo el codificador uruguayo ha reunido en un mismo inciso, lo que en la fuente fueron dos incisos o hasta partes de artículos distintos. En tal sentido, basta con fijarse en cómo obró en la materia misma de los riesgos; puede notarse que (al referirse a los riesgos en obligaciones alternativas) el artículo 1354 recoge en dos apartados claramente separados entre sí (el 1º y el 4º), la aplicación del mismo principio: que el deudor no es responsable si la cosa perece por caso fortuito.

Tampoco es concluyente que los dos incisos del artículo 1682 se remitan a artículos distintos. Lo que correspondería demostrar, en cambio, es que esos respectivos articulados son esencialmente divergentes en los principios a que responden. Pero no es así. El artículo 1682 no agrega ni quita nada a los principios generales. Ese artículo no constituye sino un caso más de aquellos en que el Código, por vía aclaratoria, se repite a sí mismo. Tampoco, por similares razones, en principio configura argumento de peso al señalar la propia existencia del artículo 1425 y su eventual redundancia. ¿Acaso no son redundantes, p. ej., los siguientes artículos: el mencionado 1682, el 1354 (ya contenido en los principios generales), el 1335,⁶ y el 1438 inciso 2, etc.?

El problema se traslada, pues, a la interpretación del texto legal mismo, sin que su aparente redundancia pueda servir, salvo interponiendo razones complementarias más fuertes, para leer en él lo que allí no se encuentra escrito.

Tampoco las diferencias terminológicas entre ambos incisos del artículo 1425 autorizan a ir demasiado lejos en inferencias. Este artículo está pensado en función de obligaciones únicas: siguiendo una tradición romanista, no considera especialmente el fenómeno de la bilateralidad. En la compraventa romana, que es el contrato bilateral típico, las obligaciones de las partes nacían respectivamente de dos contratos de estipulación diferentes. Es cierto que, como lo recoge CLARO SOLAR, se ha argumentado, con base en un fragmento de Labeo ("el vendedor no está obligado a entregar la cosa cuando el comprador está dispensado de pagar el precio por el favor de una ley"), que también los romanos concibieron la unidad de la compraventa. Pero CLARO SOLAR responde, con

razón: no es que Labeo afirme que para que se ejecute una de las obligaciones, es necesario que sea ejecutada la otra; porque lo único que del fragmento se desprende, es que habría un acto de mala fe (que el Derecho no puede amparar), por parte del comprador, si este quisiera beneficiarse de una ley dictada en atención a los deudores insolventes.⁷

Lo que se estudia en el artículo 1425 es qué pasa con esa obligación, sobre la cual ha incidido un siniestro; y a esto se atiende con independencia del problema de determinar qué sucede con la obligación de la contraparte (si hubiera tal obligación). Por eso es que mientras en el inciso 3 es necesario tener en cuenta al acreedor, porque este puede recibir todavía una prestación, ya que la cosa no ha perecido sino que simplemente se ha deteriorado (y entonces el texto tiene necesidad de aclarar qué clase de prestación ha de ser aquella); en cambio, en el inciso 2 no se habla para nada del acreedor, porque este (al perecer el objeto de su obligación), ha desaparecido como tal (pues ya no tiene obligación alguna, dado que el objeto de lo que era su crédito no existe más). Lo que el inciso 2 dice, es simplemente que, si el objeto de una obligación desaparece por caso fortuito, el deudor queda exonerado (como aquí no se ha pensado en la obligación correlativa, nadie se acuerda del acreedor —recién se atenderá a esto en el artículo 1557—).

Por último, siempre que se insista en hacer hincapié en lo terminológico, habría que explicar la siguiente contradicción: ¿cómo es que, si se postula que el Código no quiere decir "obligación" donde está escrito "obligación", en cambio se niega que ese mismo Código —cuya imprecisión terminológica se está recalcando— sea capaz de enunciar un mismo principio (*res perit creditore*) con dos giros lingüísticos diferentes (incs. 2 y 3), adaptados a situaciones diversas (respectivamente, perecimiento y simple deterioro)?

13) La naturaleza jurídica de la condición; la justicia.

Se sostiene que cuando la obligación está sometida a condición suspensiva, antes del advenimiento del evento condicional no hay aún obligación propiamente dicha. Por lo tanto, entendiendo así que no hay todavía obligación que recaiga sobre el objeto en el instante en que este desapare-

6. Cf. PEIRANO, *La teoría de los riesgos*, p. 1211.

7. CLARO SOLAR (Luis), *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, t. II, pp. 685 y 686.

ce a causa del siniestro, no cabría aplicarle al caso el principio del artículo 1335 *in limine* (ya que, en rigor, el acreedor todavía no tiene que "recibir" la cosa), ni tampoco la norma del artículo 1557 inciso 1.

Tal era también la opinión de GARCIA GOYENA (ver *supra* núm. 9). Y de igual manera opina JOSSERAND. Este entiende que a pesar del principio legal de la retroactividad de la condición, igual el contrato no puede ya formalizarse una vez que ha desaparecido su objeto, porque esa relación contractual no tiene entonces sobre qué asentarse ("para que una condición obre retroactivamente es preciso ante todo que pueda obrar"),⁸ y que en cambio, agrega, si la pérdida no es total al momento de realizarse la condición, ahí sí la relación contractual es posible, porque existe su objeto (aunque disminuido, está presente), en razón de lo cual recobran su vigencia los principios generales (artículo 1425 inciso 3: *res perit creditore*).

Por último: hay quien complementariamente alude a la injusticia que representaría el hecho de cargar sobre la cabeza del acreedor condicional, los perjuicios que derivan de la pérdida de una cosa que, al instante de su desaparición, no tenía aún vinculación necesaria (ni de presente, ni de futuro) con la persona del acreedor, sino que representaba una mera expectativa para este.

14) Continuación: réplica.

Desde un punto de vista estrictamente material podría acaso resultar correcto afirmar que una obligación condicional, mientras no es más que tal (o sea, mientras que, por no haber advenido aún el evento condicional, ella todavía no constituye una obligación cierta), no ha nacido aún como obligación propiamente dicha. Sin embargo, por el contrario, el Código Civil uruguayo entiende que existe verdaderamente "obligación" aunque la relación jurídica respectiva se halle sometida a condición suspensiva. Ateniéndose justamente a este criterio, el Código denomina a la Sección I del Capítulo III del Libro IV: "De las obligaciones condicionales". Según el Código, hay que llamar "obligación" asimismo a aquella que es simplemente "condicional":

"La obligación es condicional, cuando se contrae bajo condición.

La condición es el suceso futuro e incierto, del cual se hace depender la fuerza jurídica de una obligación" (art. 1407).

Por lo tanto: la obligación condicional es "obligación" desde el instante mismo en que se estipula la condición; y si la condición adviene, no quiere decir que en ese instante nazca la obligación, sino simplemente que ésta adquiere una "fuerza jurídica" de que carecía antes (aunque ya era "obligación"). Tan "obligación" es la condicional como lo es la "pura" (art. 1406): de ninguna manera admite el Código que alguna de estas dos modalidades sean menos "obligación" que la restante. Es cierto que las somete a regímenes diferentes entre sí, los cuales son respectivamente congruentes con lo propio de cada una de ellas. Pero lo que aquí importa destacar no es sino que, desde el punto de vista de la denominación jurídica, todas ellas tienen idénticas credenciales de Derecho positivo para merecer, en el régimen uruguayo, la denominación de "obligaciones".

Por otra parte, no hay ninguna contradicción en la economía del Código cuando habla de "obligación" condicional, para referirse al vínculo jurídico en el período que va desde la celebración del contrato hasta el instante del cumplimiento o definitiva frustración de la condición. Justamente es a partir de este instante que se considerará que la obligación "está como contraída puramente desde el principio" o, por el contrario, "la convención como no celebrada" (art. 1421, Cód. Civ.). Quiere decir que hay positivamente "obligación" condicional hasta el momento en que la condición se cumpla o se frustre. Si sucede lo primero, luego ya no habrá más obligación "condicional", sino "pura". Y si acontece lo segundo, ya no existirá ninguna clase de "obligación" (aquí, a diferencia del caso anterior, no es que la obligación se transforme de condicional en pura, sino que aquella se extingue por completo).

Siendo todo esto así, aun cuando se tratase de una "ficción" jurídica (si se piensa como GARCIA GOYENA —ver *supra* núm. 9—), no hay más remedio que aceptar (desde el punto de vista jurídico-positivo) que la obligación condicional es una obligación propiamente dicha; y habrá, por lo tanto, que atenerse a las consecuencias jurídicas que de dicha calificación se desprendan. Además, bien pensado, nada de particular tiene que el acreedor condicional no soporte únicamente el deterioro, sino (de la misma manera) la pérdida también; tampoco en el caso del deterioro (que puede llegar a ser muy importante) tenía, ese acreedor, un dere-

8. Ob. cit., p. 595.

cho a la cosa en el instante en que sobreviene el siniestro, y sin embargo debe aquel cargar igualmente con el perjuicio (art. 1425, inc. 3). ¿Qué incongruencia presenta entonces que, en situación análoga (se trata siempre de una obligación condicional), el acreedor cargue con la pérdida total?

La ley dice categóricamente que si la condición se cumple, la obligación se considera contraída como pura y simple desde su origen (art. 1421). Significa que, en esta situación, el acreedor (del mismo modo que la obligación respectiva) no ha de tener privilegio alguno sobre cualquier otra clase de acreedor puro y simple (o sea, que se verá so-

metido al principio común a todos estos: *res perit creditore* —art. 1335 *in limine*—).

En cuanto al argumento que invoca la "justicia" (o no) del régimen estatuido, este punto de vista queda descartado frente a la claridad del texto legal: es decir, no es de recibo (en este caso) como *interpretación* de la ley *vigente* —sin perjuicio de que pueda acaso ser traído al tapete sobre otros planos—. Por otro lado, se podría preguntar: ¿por qué ha de ser más "injusto" cargarle los riesgos al comprador que al vendedor?, ¿no podría configurar una solución más "justa", p. ej., dividir esos riesgos entre ambas partes, sobre todo tratándose de un contrato bilateral?

III. PERECIMIENTO DEL OBJETO EN LA OBLIGACION CONDICIONAL DE DAR: B) FUNDAMENTO DE LA TESIS "RES PERIT CREDITORE"

15) Base de la tesis: el principio hermenéutico.

Discutida ya (*supra* II), en lo que probablemente son sus líneas fundamentales, la tesis que interpretara el inciso 2 del artículo 1425 como ajustado al principio *res perit debitore*, ahora trataremos de indicar sintéticamente las razones más importantes que llevan a apoyar la interpretación contraria: la que sostiene idéntico régimen de riesgos para las obligaciones condicionales que para aquellas que son a plazo, y la necesidad de aplicarle a las primeras igual principio —*res perit creditore*— tanto para la circunstancia de perecimiento de la cosa como para la de su mero deterioro.

No pretendemos que las razones expuestas en favor de la tesis *res perit debitore* carezcan enteramente de valor. Por el contrario: ellas serían de mucha importancia, a título de complemento, siempre que se pudiera hallar alguna razón de más peso (nosotros no la conocemos) que las aglutinara en su derredor.

Sea como sea, es necesario completar ahora algunas ideas ya insinuadas antes. El hilo central que conduce hacia la posición que aquí defendemos, acaso pudo quedar diluido entre otros desarrollos (de menor peso) en que fuimos haciendo hincapié, pero que es oportuno situar en renglón complementario. El punto de partida corresponde, aunque redundante pueda ser insistir en señalarlo, al criterio interpretativo que cabe adoptar frente a la ley. Aceptando que el intérprete debe ceñirse a lo que preceptúan los artículos 16 a 20 del Código

Civil, no hay que dejarse tentar por el "espíritu" cuando la letra es clara.

Pero, ¿cuándo corresponderá entender que el sentido de una ley no es "claro"? La respuesta podría estar dada por alguna de las hipótesis siguientes:

- cuando el texto es ininteligible, o al menos difícilmente inteligible;
- o cuando, aun existiendo un texto que parece claro en sí mismo, sin embargo su sentido (claro) choca de modo abrupto con el contexto del Código, de modo que si aquel es interpretado literalmente originaría una contradicción insalvable o racionalmente muy difícil de aceptar en relación con el ordenamiento general;
- o cuando la ley consagra una fuerte injusticia, sentida de modo muy evidente como tal.

Ahora bien: ¿puede razonablemente sostenerse que de la lectura misma del inciso 2 del artículo 1425 se desprenda alguna dificultad del tipo de las tres señaladas, que legitime una indagación acerca de si el legislador no habrá querido decir otra cosa allí donde dijo "obligación"? Conviene recordar que, de acuerdo con el criterio suministrado por el artículo 18 del Código Civil, la interpretación de la palabra "obligación" debe ajustarse al sentido técnico-jurídico habitual para ese término. Entonces, cabe preguntarse: ¿pero hay algún artículo del Código Civil, o surge algo del contexto de este, que

haga imposible o muy difícil de admitir que también aquí sea de recibo dicho sentido habitual?

Hay que recalcar todavía que, aun cuando el propio legislador hubiera querido decir otra cosa (punto muy dudoso, habida cuenta, p. ej., de lo adelantado *supra* en los núms. 9 y sigs. y de lo que se señalará *infra* en el núm. 16), el intérprete debe estar a la letra de la ley cuando esta no es oscura. Supóngase, por un instante, que otros códigos o doctrinas extranjeras no hubiesen propiciado solución distinta al *res perit creditore*, en materia de obligaciones condicionales: ¿se le hubiera entonces ocurrido a alguien, partiendo del Código Civil uruguayo, plantear ese problema en relación con este? Podría tal vez replicárenos: "la experiencia extranjera debe servir, justamente, para abrirnos los ojos". No obstante, en este caso parece más bien que ella traslada al texto uruguayo, dificultades que de él (considerado en sí mismo) no surgen. Por lo demás, el contexto del Código (si de ahí se quieren extraer conclusiones) ofrece razones abundantes para confirmar la interpretación que confía a las palabras su sentido corriente; lo veremos a continuación.

16) Razones de contexto.

I.—El inciso 1 del artículo 1557, cuyo sentido no es discutido, utiliza idéntico lenguaje al del inciso 2 del artículo 1425: en ambos casos se habla de "extinción" de la "obligación". Y ninguna duda cabe de que el primero afirma *res perit creditore*.

II.—El artículo 1557 inciso 1 no efectúa distinción entre tipos de "obligaciones" de dar, para las cuales sea aplicable su régimen: no dice que no atiende a obligaciones condicionales.

III.—El artículo 1557 es el único que habla expresamente de lo que sucede con las obligaciones recíprocas. Por lo demás, es un texto de tipo excepcional en el ámbito de la legislación comparada (NARVAJA se inspiró, allí, en MARCADE); es atinado concluir, pues, que el codificador no introdujo ese texto en forma más o menos descuidada. Entonces, es evidente que no corresponde descartar la aplicación de dicho artículo (tan especial) cuando se trata de obligaciones condicionales, si no hay texto expreso que imponga tal exclusión.

IV.—En las obligaciones de dar, cumplida la condición, se considera como si aquellas no hubiesen sido jamás condicionales, sino puras desde el momento mismo del perfeccionamiento del contrato; por lo tanto, se asimilan retroactivamente, en todos los aspectos, a las obligaciones puras y

simples (art. 1421). De dicho régimen de asimilación retroactiva habría que apartarse abruptamente si, a pesar de todo, para esas obligaciones fuese invertido el régimen de los riesgos (es decir, si en vez de atenerse a *res perit creditore* —que corresponde indudablemente a las obligaciones puras de dar, ver *supra* núm. 8 *in limine*—, en cambio se aplicara *res perit debitore*). Pero de acuerdo con el régimen positivo de la retroactividad, es todo lo contrario: debe considerarse que si se cumple la condición, la obligación habrá sido pura y simple desde la fecha del contrato hasta el momento de la extinción de su objeto; y en este momento, de acuerdo con los principios generales, la cosa parece para el acreedor de la cosa sometida a obligación pura y simple.

V.—Si se procediere con rigor, una vez que se afirma que el inciso 1 del artículo 1557 no se refiere a las obligaciones condicionales, no existen motivos valederos para no extender tal razonamiento al inciso 2 también, ya que tampoco en este se recalca expresamente que él se aplica incluso a obligaciones condicionales. Si efectivamente así se hiciera, también aquí sería necesario acudir al *res perit creditore* del artículo 1549; ya que este artículo indica, a texto expreso, que debe acudirse a él como principio general de lo legislado en ese Capítulo VI, salvo para las excepciones expresas contenidas en los artículos siguientes de dicho capítulo (dentro del cual se encuentra justamente el artículo 1557). Por lo tanto, en caso de imposibilidad total de cumplimiento de la obligación condicional de hacer o de no hacer, correspondería *res perit creditore*. De modo que quienes dicen que del inciso 2 del artículo 1425 surge *res perit debitore*, para el caso de imposibilidad total de cumplir con la obligación condicional de dar, en cambio se verían forzados (si son consecuentes con la argumentación que manejan) a admitir que corresponde el principio inverso —*res perit creditore*— si se trata de obligaciones condicionales de hacer o de no hacer; salvo que llegasen a decir que el artículo 1425 también se refiere, en "espíritu", a las obligaciones de hacer y de no hacer —afirmación que se enfrenta claramente a la letra de este artículo—. Pero si por el contrario se admite (como se sostiene en el presente trabajo) que el inciso 1 del artículo 1557 engloba también a las obligaciones condicionales (ya que ese texto habla de "obligación", sin distinguir entre puras y condicionales), no podrá existir dificultad alguna en admitir lo propio en cuanto al inciso 2. Y entonces tampoco

puede llamar la atención que rija diferente principio en materia de riesgos para obligaciones recíprocas de dar (art. 1557, inc. 1), que para las de hacer o de no hacer (art. 1557, inc. 2). Y esto porque:

a) en el mismo artículo (1557), el legislador ha estructurado expresamente esos dos regímenes diferentes;

b) si se consiente (como lo hace todo el mundo) que para las obligaciones a plazo existe esa diferencia de regímenes consagrada por los dos incisos referidos, ¿qué puede tener de peculiar que

análoga diferencia de principios generales haya sido estatuida para las obligaciones condicionales?

c) y, por último, los antecedentes de este artículo dan debida cuenta del porqué de dicha curiosa situación diferencial, según se trate de obligaciones de dar o de hacer —por más que (si se es consecuente con el criterio expuesto *supra* núm. 9) a igual conclusión interpretativa correspondería llegar inclusive sin tener en cuenta tales antecedentes, ya que el texto de dicho artículo 1557 es por demás claro en sí mismo—.

IV. CONCLUSIONES

17) Las soluciones de principio.

Obligaciones a plazo.—Rige *res perit creditore*.

Obligaciones condicionales de dar.—Para toda clase de riesgos —impliquen éstos, sea la destrucción parcial, sea la destrucción total de la cosa— rige *res perit creditore*. Esto se aplica tanto para obligaciones únicas como para las recíprocas, una vez que la condición se cumple.

Obligaciones condicionales de hacer o de no hacer.—En caso de impedimento, total o parcial, rigen:

- para las obligaciones únicas, *res perit creditore*;
- para las obligaciones recíprocas, *res perit debitore*.

Los criterios expuestos rigen respectivamente para los tipos de obligaciones indicados, siempre que les sobrevenga "riesgo". Únicamente puede dejarse de lado la aplicación de dichos principios si, por vía de *excepción*, para determinados casos hay *expreso* texto legal que al efecto imponga otra solución.

POSTSCRIPT

La discusión presentada en este artículo corresponde, en lo que me es personal, a una etapa de mi formación (cf. *supra*, nota 5) donde no había abordado aún problemas básicos de la metodología jurídica, y carecía asimismo de nociones sobre teoría del pensamiento científico en general. Considero, hoy, que sin el conocimiento de ciertas cuestiones elementales de esos dos rubros no es posible dilucidar adecuadamente los problemas de la ciencia jurídica, se cae en planteamientos falaciosos o por lo menos superficiales.

Sí me he decidido a que ahora salga a la luz el presente trabajo, a pesar de todo, es porque creo que sigue teniendo —lamentablemente— entera actualidad. Se la brinda, todavía, la circunstancia de que unos tipos de argumentaciones como aquellos que en él trataba de refutar, continúan siendo moneda corriente en el discurso de los juristas. Desde luego que tampoco mi propia contraargumentación, allí, estaba libre de artificialidades y, sobre todo, de la inadvertencia en cuanto al carácter *convencio-*

nal de los presupuestos metodológicos en que yo (inconscientemente) me apoyaba. Pero lo interesante es que, aun así, me parece que ella consigue hacer resaltar la debilidad de unas vías de argumentación propias de la dogmática corriente, aquellas interpretaciones que yo consideraba incorrectas. Máxime porque mis puntos de vista constituían una crítica de tipo *inmanente*. Esto es: *sin* ultrapasarse el nivel metodológico de aquella, mis contraargumentos ponen de manifiesto su falta de rigor, pues logro mostrar (creo) que son *por lo menos* tan plausibles como las razones que se pueden invocar en favor de las tesis que allí pongo en duda.

El hecho de que argumentos y contraargumentos como esos sean legítimos en el marco de la dogmática jurídica tradicional, también podría entenderse, si se quiere, como una especie de *reductio ad absurdum* de tal dogmática. Pero como quiera que sigue siendo ella —y, muy a menudo, reducida incluso a niveles menos "esforzados" que el de los razonamientos de este artículo— quien da la

tónica más habitual de lo que es el discurso jurídico como "ciencia", pienso que los desarrollos aquí ofrecidos pueden acaso representar, también ellos, una contribución al "corpus" de esa ciencia. Claro que si me resolviera a estudiar hoy el tema de los riesgos en materia de obligaciones civiles, lo haría en forma muy distinta: o bien, descartando a *limine* toda esa manera de razonar; o bien, reconstruyendo las figuras argumentales allí manejadas por los intérpretes, para poner de relieve el carácter opcional de sus respectivos puntos de partida argumentales y cuáles son los niveles de racionalidad (generalmente endeblés) de las respectivas cadenas ilativas edificadas sobre cada uno de estos. Me remito a los puntos de vista generales que sobre cuestiones de metodología jurídica expongo en al-

gunos de mis trabajos ulteriores: *Esquemas Metodológicos en la Interpretación del Derecho Escrito*, serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, No. 9, Universidad Central de Venezuela/Facultad de Derecho, Caracas, 1972; "Rationalité et méthode dans le droit", en *Archives de Philosophie du Droit* t. 23 (1979), pp. 265–293; "Naturaleza jurídica de las acciones posesorias (Una interpretación literal con un excursu metodológico)", en *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 34 (enero-abril 1978), pp. 185–226 (*vid. esp. el Excurso*, pp. 220 ss.), San José de Costa Rica; "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (III): Alternativas para el intérprete", en *Ibid.* No. 39 (setiembre-diciembre 1979), pp. 154–258; "Ciencia jurídica: ¿qué 'ciencia'?", en *Ibid.* No. 51 (setiembre-diciembre 1983).
